

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/01/2001

RECURSO DE REVISIÓN.

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL I.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS
FERNANDO VERDE RIVERO.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

- - - VISTOS para resolver los autos que integran el expediente bajo el número TEPJE-RR/01/2001, relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, del que reclama expresamente: “*los actos del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de Noviembre del 2001, y el cual aprueban el proyecto por el cual se nombra al Secretario Ejecutivo de dicha Institución Electoral*”; Recurso de Revisión recibido en este Tribunal Electoral el día uno de diciembre del año dos mil uno, mediante oficio número 060, de fecha 01 de diciembre de 2001, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA y por el Ciudadano FRANCISCO J. LÓPEZ HDZ., Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo; adjunto al cual se remitieron los siguientes anexos: Escrito de fecha 28 de Noviembre de 2001, dirigido al H. Consejo del Distrito I Electoral del Estado de Quintana Roo, signado por la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, al cual anexa el Recurso de Revisión del Partido de la Revolución Democrática, constante de cuatro fojas útiles y dos anexos: El Oficio sin número, de fecha doce de noviembre del año dos mil uno, signado por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el LIC. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL REFERIDO CONSEJO GENERAL, en el que se acredita a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, como representante Propietario del

Partido de la Revolución Democrática, ante el I Consejo Distrital Electoral y el Oficio número CDI/005/01, de fecha 23 de noviembre de 2001, por el cual se convoca a la Lic. LINDA RUPERTA OSORIO LEO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a la Sesión de Instalación del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, a realizarse a partir de las 10:00 horas del día 25 de noviembre del año en curso; asimismo, se recibe la siguiente documentación: Oficio sin número y sin fecha relativo al proyecto del orden del día de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, a celebrarse el 25 de Noviembre de 2001, constante de tres fojas; un escrito de fecha 27 de Noviembre del 2001, en el cual la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, solicita al LIC. SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL PRIMER DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO, le expida copias certificadas a su costa, del proyecto del Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de noviembre del presente año; Oficio número CDI/050/01, de fecha 28 de noviembre de 2001, mediante el cual el referido Consejero Presidente del Consejo Distrital I, remite a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, las copias certificadas del Proyecto de Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital I; Oficio número CDI/054/01, de fecha 29 de noviembre de 2001, mediante el cual el citado funcionario del Consejo Distrital I remite a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los documentos originales que exhibiera consistentes en: oficio CDI/005/01 de fecha 23 de noviembre de 2001 y anexos originales y la acreditación de la promovente como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el multicitado órgano electoral; Oficio número CDI/057/01, de fecha 30 de noviembre de 2001, mediante el cual el Consejero Presidente antes mencionado remite a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el Acuerdo de fecha 28 de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene por presentado el recurso de revisión número CDI/001; la Cédula de Notificación del Recurso de Revisión que nos ocupa, signada por el C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DISTRITAL I; Razón de Fijación en Estrados de la Cédula mencionada, de fecha 28 de noviembre de 2001; Razón de Retiro de Estrados de la Cédula de Notificación del Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, representante del Partido de la Revolución Democrática; Proyecto de Acta número 01/25-2001, constante de diecinueve fojas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

certificadas, de fecha veinticinco de noviembre de 2001; Informe circunstanciado signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL I, constante de tres fojas útiles; dieciocho copias simples consistentes en diversos documentos personales, públicos y privados, del Ciudadano FRANCISCO JAVIER LÓPEZ HERNÁNDEZ; y

----- R E S U L T A N D O -----

- - - **PRIMERO.**- Que con fecha uno de diciembre del año dos mil uno, fue recibido ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el Oficio número 060, de fecha uno de diciembre del año dos mil uno, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA y por el Ciudadano FRANCISCO J. LÓPEZ HDZ., CONSEJERO PRESIDENTE y SECRETARIO EJECUTIVO, respectivamente, del CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL I DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, adjunto al cual remite el Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, en contra de *"los actos del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de Noviembre del 2001, y el cual aprueban el proyecto por el cual se nombra al Secretario Ejecutivo de dicha Institución Electoral"*. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que por auto de fecha uno de diciembre del año dos mil uno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, por razón de turno, quedó designado como Magistrado Ponente, el Ciudadano Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO. Habiendo quedado registrado el presente Recurso de Revisión en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-RR/01/2001. -----

- - - **TERCERO.**- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 277, en relación con el artículo 273, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se procedió a analizar, en primer término, que el presente Recurso de Revisión reuniera los requisitos de procedibilidad que establece el referido numeral, advirtiéndose de su estudio que se encuentran reunidos tales requisitos, por lo que resulta procedente la sustanciación de dicho recurso. -----

- - - **CUARTO.**- Que por acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil uno, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos de los artículos 238, 239, 269 fracción I, inciso a) y 280, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, acordó admitir el recurso, y previo los trámites que correspondan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 281 del invocado Código, turnar de nueva cuenta los

autos del expediente a este Resolutor, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. -----

- - - **QUINTO.**- Que la recurrente expresó en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, los siguientes hechos y agravios: **Hechos:** “*I.- Que en fecha 23 de noviembre del presente año, el Lic. Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Distrito I Electoral, me envía el oficio número CDI/005/001, en el cual se me convoca a Sesión de Instalación del Consejo Distrital del Consejo Estatal Electoral, mismo que empezaría a las 10:00 horas el día 25 de noviembre del mismo año. Y en el cual se me anexo(sic) proyecto del orden del día, dos hojas sin título que hacían referencia a la sesión que se llevaría a cabo y un currículum vitae del C. Francisco Javier López Hernández, sin anexos de soporte del mismo. Hecho que acredito con el original de dicho documento así como de sus anexos. II.- es el caso que al iniciar la sesión y una vez declarada el quórum legal, e instalación de la misma, se procedió a presentar el proyecto del orden del día para que sea discutido y aprobado en su caso, por lo que para tal efecto y en el momento en que se pone a discusión el mismo solicite(sic) el uso de la palabra para señalar que en el quinto punto del orden del día, que a la letra dice “PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE EL PRIMER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DESIGNA SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002”, para hacer la referencia de que en vez de presentación y aprobación en su caso del proyecto mencionado, debería de ser presentación de la propuesta del Secretario Ejecutivo, por lo que participaron otros partidos como el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y el Partido de Acción Nacional, haciendo los mismos comentarios, seguidamente el Presidente de Dicho Consejo preguntó si estaba totalmente discutido el tema, por lo que al contestar que no se pasó a la segunda ronda de discusión y al hacer el uso de la palabra el Partido de la Revolución Democrática por mi conducto propuso que el Quinto punto del Orden del día debía ser de la siguiente manera: “PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA O PROPUESTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL UNO DOS MIL DOS”, sin embargo no se tomo en cuenta mi propuesta, toda vez que no se voto, y sin en cambio votaron por la propuesta que el propio Consejo presentó aprobándolo por unanimidad. III.- Es el caso que al llegar al Quinto punto del Orden del día y al poner en nuestra consideración el asunto de orden del día el Presidente del Consejo manifestó que el asunto era la “PROPUESTA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL SECRETARIO EJECUTIVO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REMITIO POR CONSIDERARLA LA MAS ÓPTIMA", seguidamente manifestó: "Señoras y señores consejeros y representantes. Esta(sic) a su consideración el asunto del orden del día antes mencionado", por lo que pedí el uso de la voz y una vez concedida la misma manifesté que se nos presenten las propuestas para secretario ejecutivo, ya que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 88 párrafo último del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente del Consejo puede presentar la propuesta para que el Consejo Distrital Electoral designe al Secretario Ejecutivo, también es cierto que trata de transparentar el proceso y que debió de haber habido otras propuestas, comentario y propuesta al que se adhirieron los representantes de los Partidos de Acción Nacional y del Trabajo. IV.- Seguidamente en la segunda ronda, al intervenir solicité que me explicaran cuales eran los mecanismos por los cuales había decidido el Consejero Presidente que el Joven Francisco Javier López Hernández es el más idóneo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo y así mismo solicite en ese acto se me enseñara el expediente del joven para ver si cumplía con los requisitos que establece el Código especialmente en su artículo 93, solicitud esta que realice(sic) más de tres veces y que ninguna se me hizo caso y simplemente manifestaban que el artículo 88 en su párrafo último los facultada(sic) para designar al Secretario Ejecutivo, a lo cual yo les manifestaba que no estaba discutiendo su capacidad para designar al secretario ejecutivo, sino que si el C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNÁNDEZ, no cumplía con los requisitos no podía ser una propuesta para el cargo en comento, ya que estarían violando las disposiciones del código de la materia. V.- Cabe señalar que hicieron caso omiso a mis comentario(sic) y al de los demás partidos y se dispusieron a votar por la aprobación del punto cinco del orden del día, siendo este aprobado por unanimidad, sin embargo, dicha aprobación viola totalmente el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral aplicado supletoriamente ya que en ningún momento se leyó el proyecto a que a que refería el punto cinco del Orden del Día aprobado, ya que el mismo era "**Presentación y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo por el que Primer Consejo Distrital electoral designa Secretario Ejecutivo para el proceso electoral 2001-2002**", ni mucho menos se solicitó la dispensa del mismo, causando un gran perjuicio a mi Partido, toda vez que pretende sorprender la buena fe de este al aprobar algo que no hicieron del conocimiento público, ni mucho menos nos presentaron el proyecto que mencionan, por lo cual no cumple con las formalidades que se requieren para que un asunto pueda ser debidamente discutido y aprobado en sesión ya que se debe de hacer del conocimiento a los Consejeros Ciudadanos Distritales que los Representantes de Partido ante los Consejos Distritales también

somos parte del Consejo Distrital y que en ningún momento se nos hizo llegar el proyecto que mencionan y que al no leerlo nos causa un gran perjuicio ya que si bien es cierto que no tenemos voto, también es cierto que tenemos voz y que una de nuestras facultades que nos confiere el Código de acuerdo al artículo 32 en su fracción I que a lo conducente dice “Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a los dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado y este Código”, por lo tanto también nos da el derecho de interponer medios de impugnación respecto a los actos que realicen los Consejos Distritales y que violen flagrantemente el Código de la materia; primero, porque al no mostrarnos el expediente solicitado, se deduce que el C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNÁNDEZ, NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO; así también que al no leer un proyecto que se señala y votar por aprobado se nos violan las garantías que nos da el código en cuanto a la vigilancia del proceso electoral”. **Agravios:** “a) Nos causa severos agravios la imposición que hicieron los consejeros del Distrito I electoral al designar al C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNÁNDEZ, como Secretario Ejecutivo del Distrito de referencia, toda vez que esta persona es la que va a hacer la encargada de coordinar las tareas del Consejo Distrital, recibir la documentación que se le presenten, llevar el archivo del consejo, entre otros, tareas que son de gran responsabilidad y que consideramos que se requiere que el puesto lo ocupe una persona, que no haya tenido en ningún momento un cuestionamiento en cuanto a su honorabilidad, así como en su honradez y sobre todo que sea imparcial, por lo que con la actitud del Consejero Presidente al ocultar la documentación solicitada suponemos que nos esta(sic) ocultando alguna circunstancia que impida al C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNÁNDEZ, ser la persona idónea para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, violando con ello el artículo 8º Constitucional, en relación con los artículos 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento. b) Nos causa severos agravios, el hecho que en la Sesión de referencia y que se recurre no se leyó el proyecto que alude el punto cinco del Orden del Día aprobado y según consta en el proyecto de acta realizado, ni mucho menos se dio la dispensa de la lectura de dicho documento(sic), aunado de que el proyecto que alude el punto cinco del Orden del Día, no se envió con la anticipación que establece el artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y al no leerse viola flagrantemente el artículo 10 de dicho Reglamento, causando un severo agravio y perjuicio a nuestro partido toda vez que están aprobando circunstancias que no se conocen y que no se han discutido ya que los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

representantes de los partidos también somos parte del Consejo Distrital I y que el desconocimiento de los actos del Consejo genera una desconfianza en el actuar de los Consejeros Distritales Electorales enturbiando el proceso electoral que nos ocupa, ya que con sus actos no demuestran que cumplen con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, profesionalismo, objetividad y legalidad que establece el Código en comento".-----

- - - SEXTO.- El Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, con sede en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su informe circunstanciado, señaló expresamente lo siguiente: "Salvador Hernández Quintanilla, en mi carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral I, nombramiento otorgado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral con fundamento en el artículo 75 fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma me sirvo comparecer mediante el presente escrito ante Usted, a fin de formular informe circunstanciado correspondiente al memorial presentado ante esta autoridad electoral que suscribe, por el Partido de la Revolución Democrática mediante su representante acreditado ante este propio órgano electoral, por tal motivo manifiesto lo siguiente:

I.- En cuanto al hecho primero planteado en el escrito que contesta es oportuno señalar que a la cursante efectivamente, se le envió, como refiere en fecha 23 de Noviembre del 2002, oficio No. CDI/005/01 convocándose en el mismo a la sesión de Instalación del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral, esto con fundamento en el artículo 96 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexándose al oficio que se cita los documentos consistentes en copia del proyecto del orden del día y un currículum vitae del C. Francisco Javier López Hernández, prospecto al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de mérito considerando esta autoridad basta(sic) y suficiente la documentación mencionada sin contravenir ningún precepto legal.

II.- Respecto al segundo hecho planteado por la C. Linda Ruperta Osorio Leo, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, el mismo desea señalar que a dicha persona se le concedió todo respeto en consideración a sus diversas intervenciones, concediéndose a la misma, el uso de la voz conforme a las formalidades legales establecidas en el reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, no obstante que esta autoridad no compartió, ni comparte desde luego, el punto de vista expresado por la hoy recurrente en el sentido que la denominación correcta al planteamiento que refiere debe ser **Presentación de la propuesta o propuestas para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo para el proceso electoral 2001-2002 en lugar de presentación y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo por el que el Primer Consejo Estatal Electoral**

designa Secretario Ejecutivo para el proceso electoral 2001-2002, siendo el comentario de la Representante en cita tomado en cuenta así también siendo notable su carencia de motivación y fundamentación, entendiéndose como tal y por la segunda, el apoyo en preceptos jurídicos relacionados con la motivación en sí. III.- En cuanto al tercero y cuarto, hechos(sic) expresados en el memorial en comento, queda de manifiesto el escaso conocimiento de la Ley Electoral por parte de la Representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que lo único que deja entrever es que **MUY A SU JUICIO** considera que debería haber ver diversas propuestas para que de entre ellas se aprobara y quedara nombrado el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral I y que al no ser así, es decir al no satisfacer esa caprichosa exigencia por parte de la Representante en cita se vulnera la transparencia del proceso electoral, lo cual resulta ilógico e inconducente en derecho, pues ante todo este órgano electoral, tiene el deber de aplicar celosamente las disposiciones del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales, así como los demás ordenamientos legales respectivos, y es así precisamente como está dirigiendo sus actuaciones, en tal virtud sostenemos que el único procedimiento cierto, legal, imparcial, y transparente en relación al nombramiento de Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral I, es la aplicación del artículo 88 párrafo último del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice “**Los Consejos Distritales Electorales nombrarán al Secretario Ejecutivo del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente**” por consiguiente carece de lógica jurídica la pretensión de la Representante partidista, cuando tan desacertadamente pide se anteponga a tal disposición en comento, su “criterio ideal” consistente en que se debieron plantear diversas propuestas para la ocupación del cargo de Secretario ejecutivo de mérito y que de no ser así se vulnera la claridad del proceso, desprendiéndose de tal pretensión como se ha dicho la total ignorancia respecto a la ley por parte de la Representante del Partido de la Revolución Democrática C. Linda Ruperta Osorio Leo. IV.- En cuanto al hecho quinto del escrito relativo al recurso en comento, es falso en cuanto a que no se le dio lectura al punto cinco del orden del día, toda vez que como consta en el proyecto del acta respectiva, si se llevó a efecto tal formalidad; ahora bien, es cierto, en lo que respecta a que el punto cinco del orden del día fue aprobado por unanimidad; por último es oportuno hacer notar que la recurrente deduce y trata dolosamente de descalificar el perfil curricular del Secretario Ejecutivo de este órgano electoral sin fundar legalmente se pretensión. V.- Es menester que al cuestionar la Representante Partidista valores personales tales como el honor y honestidad del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

joven Francisco Javier López Hernández se tornan sus ideas incongruentes, confusas y ajenas a un planteamiento jurídico serio, máxime cuando tan ilógico argumento constituye la base toral(sic) del supuesto agravio a las garantías jurídicas de su Representado Partido político, y en el hecho de declararse sorprendida y desconfiada ante los actos de esta autoridad, quien no cumplió sus desatinadas exigencias personales, si no que actuó dentro de un auténtico marco de derecho, no teniendo por consiguiente basamento el recurso de revisión interpuesto por la Representante del PRD de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en especial por cuanto la recurrente no señala agravios, pues a los que denomina bajo este término no tiene ninguna relación con los actos que pretende combatir. No habiendo mayor abundamiento que formular en cuanto a lo antes expuesto se da por terminado el presente informe circunstanciado". - - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Que el día trece de Diciembre del dos mil uno, y en cumplimiento al Auto de fecha uno de diciembre del año en curso, el suscrito Magistrado en turno Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, dio cuenta a los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que el escrito del Recurso de Revisión, que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedibilidad para su substanciación, de conformidad con lo dispuesto y previsto por el numeral 277 en relación con el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Que con fecha trece de Diciembre del presente año, con fundamento en el artículo 280 y 281 del Código de la materia, este Tribunal dictó Auto de Admisión del presente Recurso de Revisión; seguidamente, se ordenó fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; turnándose nuevamente los autos al suscrito Magistrado en turno, para el efecto de que realice todos los actos y diligencias necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución; - - - - -

- - - **NOVENO.**- Que en acatamiento a lo que prevé el artículo 281 párrafo segundo del Código en cita, en fecha diecisiete de diciembre del año en curso, el suscrito Magistrado ponente turnó el Proyecto de Resolución del presente Recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y previo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 283 del multicitado Código, quedan los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente: - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en los artículos 237, 238, 269 fracción I, inciso a), y 277, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la C. LINDA RUPERTA OSORIO LEO, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar los actos que reclama del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución; - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente satisface los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de la materia, ya que el Recurso de Revisión fue presentado por escrito constante de cinco fojas útiles con dos anexos, ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del citado artículo; asimismo, se señala en el recurso interpuesto lo siguiente: **Nombre y domicilio del actor:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, representado por la ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citaciones y notificaciones, el ubicado en la avenida Juárez, número 200, esquina Cristóbal Colón, de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, con lo cual se satisface el requisito de procedibilidad previsto por la fracción II del invocado artículo 273. **Personalidad:** Ha quedado debidamente acreditada, ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el Oficio sin número, de fecha doce de noviembre del año dos mil uno, signado por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el LIC. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL REFERIDO CONSEJO GENERAL, en el que se acredita a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral I, así como con el reconocimiento expreso hecho por la autoridad en su informe circunstanciado, con lo que se cumplimenta lo preceptuado por la fracción III del artículo 273. Respecto a los requisitos que prevé la fracción IV del propio artículo 273, la accionante los cumple en su escrito al manifestar como **Acto Reclamado:** “los actos del Consejo Distrital Primero del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su sesión Ordinaria de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil uno, y el cual aprueban el proyecto por el cual se nombra al Secretario Ejecutivo de dicha Institución Electoral" y como Autoridad Responsable: El Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo. La fracción V del multicitado artículo 273 dispone que en el Recurso de Revisión se mencionarán expresamente los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, mismos requisitos que se satisfacen en el recurso a estudio, toda vez que los agravios que la enjuiciante considera que le infinge el acto impugnado, así como los hechos en que basa el recurso, han quedado reproducidos en el Resultando QUINTO de esta propia Resolución, en cuanto a los Preceptos Presuntamente Violados: la promovente refiere el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y los artículos 7 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Igualmente se cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en la fracción VI del artículo 273 del Código de la materia, al señalarse en el escrito de interposición del recurso el ofrecimiento de las Pruebas: "1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la acreditación que me hiciera el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de fecha 12 de noviembre del 2001. Documental que exibo en original y copias respectivas para que una vez que sean cotejadas me sean devueltas las primeras por así convenir a mis intereses. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente recurso. 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en oficio CDI/005/01, de fecha 23 de noviembre de 2001, con sus anexos respectivos, en la cual se nos convoca para la Sesión de Instalación del consejo Distrital I. Documental que exibo en original y copias respectivas para que una vez que sean cotejadas me sean devueltas las primeras por así convenir a mis intereses. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente recurso. 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el proyecto del acta de sesión de fecha 25 de noviembre de 2001, celebrada por el Consejo Distrital I Electoral, a las 10:00 en la cual se encuentran los actos de la autoridad que reclamo, esto con fundamento en el artículo 276 del Código de la materia, por lo que deberá de ser el propio consejo Distrital I Electoral el que proporcione dicho proyecto de acta mencionada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente recurso." Asimismo, se indica al calce del recurso interpuesto el Nombre y la firma del Promovente, con una firma ilegible sobre el nombre LINDA RUPERTA OSORIO LEO, con lo que se cumplimenta lo dispuesto por la fracción

VI del artículo 273 del Código de la materia. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, se advierte que no existe causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, que haya sido invocada por la Autoridad Electoral en su informe circunstanciado; no obstante, al ser su estudio preferente y de orden público, se concluye que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 301 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por lo que se procede a examinar las pruebas que obran en autos, y que a continuación se relacionan: documental pública consistente en el Oficio sin número, de fecha doce de noviembre del año dos mil uno, signado por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el LIC. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL REFERIDO CONSEJO GENERAL, en el que se acredita a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral I; documental pública consistente en el Oficio número CDI/005/01, de fecha 23 de noviembre de 2001, en el cual se convoca a la Licenciada LINDA RUPERTA OSORIO LEO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para la Sesión de Instalación del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, a realizarse a partir de las 10:00 horas del día 25 de noviembre; documental pública consistente en el Proyecto del Orden del día correspondiente a la Sesión de Instalación del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, a celebrarse el veinticinco de Noviembre del año dos mil uno, constante de tres fojas; documental pública consistente en el Oficio número CDI/050/01, de fecha 28 de noviembre del año 2001, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral remite a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, las copias certificadas del proyecto de acta de la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral; documental pública consistente en el Oficio número CDI/054/01, de fecha 29 de noviembre del año 2001, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral remite a la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los documentos originales que exhibiera adjuntos a su escrito de interposición del Recurso que nos ocupa; documental pública consistente en el Oficio número CDI/057/01, de fecha 30 de noviembre del año 2001, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral remite a la Ciudadana LINDA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el Acuerdo relativo al recurso de revisión número CDI/001, constante de dos fojas; documental pública consistente en la Cédula de Notificación del Recurso de Revisión, que hiciera el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, de fecha 28 de noviembre del año 2001; documental pública consistente en la Razón de Fijación en Estrados de la Cédula de Notificación del Recurso de Revisión, de fecha 28 de noviembre de 2001; documental pública consistente en la Razón de Retiro de Estrados de la Cédula de Notificación del Recurso de Revisión multicitado; Proyecto de Acta número 01/25-2001, constante de diecinueve fojas certificadas, de fecha veinticinco de noviembre de 2001; todas las pruebas anteriormente mencionadas se admiten, conforme a lo previsto por los artículos 304, 305 y 308, del Código de la materia, confiriéndoseles valor probatorio pleno, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 306 fracción II y 308 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, toda vez que de su análisis se desprende que se tratan de documentales públicas expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, ni existe objeción a las mismas. Asimismo, conforme a lo previsto por los artículos 304, 305 y 308, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se admiten las siguientes pruebas: documental privada consistente en un escrito de fecha 27 de Noviembre del 2001, por la cual la Ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO solicita al Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral en el Estado, se le expidan copias certificadas a su costa, del proyecto del Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de noviembre del presente año; dieciocho copias simples consistentes en diversos documentos personales, públicos y privados, del Ciudadano FRANCISCO JAVIER LÓPEZ HERNÁNDEZ; Documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la apreciación objetiva y de la experiencia, alcanzan pleno valor probatorio en base a lo establecido por los artículos 306 último párrafo y 308 párrafos primero y tercero, ambos del Código multimencionado, toda vez que de su análisis se desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados; igualmente se admite la prueba consistente en el Informe Circunstanciado sin número y sin fecha, signado por el Licenciado SALVADOR HERNÁNDEZ QUINTANILLA, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna la multicitada representante del

Partido de la Revolución Democrática, constante de tres fojas, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 307 y 308 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”;

- - - **CUARTO.**- Corresponde entonces entrar al estudio de la impugnación hecha valer el partido recurrente, haciendo notar que dicho estudio, este Tribunal lo basa en los principios procesales de máxima importancia contemplados en la legislación aplicable, como lo son el principio de legalidad, contemplados en los artículos 41 fracción III, párrafo primero y en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, en la fracción IV, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en los artículos 239 del Código de Instituciones y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, contenidos en este último precepto legal y en el párrafo primero de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General; al igual que por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, mientras que la interpretación de las normas aplicables se realiza conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia, toda vez que el estudio de los agravios hechos valer, se vinculan con los actos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y que se desprenden de autos. - - - - -

- - - **QUINTO.**- En su escrito de demanda, la enjuiciante expresó que el Recurso de Revisión lo interpone en contra de “*los actos del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de Noviembre del 2001, y el cual aprueban el proyecto por el cual se nombra al Secretario Ejecutivo de dicha Institución Electoral*”, es decir, el recurso fue presentado en contra de la aprobación del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral mencionado, efectuado en la referida sesión, por decisión unánime de la Autoridad Responsable. De los agravios y de los hechos expuestos por la recurrente, sustancialmente, afirma que el nombramiento en cuestión fue realizado violentando lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Asimismo, expone la impugnante, que la responsable, con la omisión de la lectura del proyecto de nombramiento del referido Secretario Ejecutivo mencionado en el Punto 5 del Proyecto del Orden del día que le fuera entregado por el Consejo Distrital Electoral I, se violan los artículos 7 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, así como los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, profesionalismo y legalidad, que establece el Código de la materia. - - - - -

- - - **SEXTO.**- Entrando al examen particular de los agravios aducidos por el recurrente representante del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que dichos agravios en su conjunto resultan infundados e inoperantes, ello en virtud de que, en relación con la petición del Expediente Personal del único candidato al cargo de Secretario Ejecutivo, que formulara la accionante durante la Sesión, con el objeto de conocer si éste cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el cual no le fuera entregado durante la Sesión del Consejo Distrital Electoral I a la promovente, lo que la conduce a concluir en el Hecho número IV que no se

le hizo caso y, en el agravio expuesto en el inciso a) del recurso, que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, amén de que dicha omisión la lleva a suponer, o “deducir” según lo manifiesta en el Hecho V, que en el citado órgano electoral se oculta algún impedimento del beneficiado con el nombramiento, para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, es de destacarse que el expediente en cuestión consta en los autos del presente recurso, observándose de las documentales que lo integran, el cumplimiento de los requisitos previstos por el invocado artículo 93, sin que se desprenda de esos documentos ninguna circunstancia que impida, conforme a la legislación aplicable, que la persona beneficiada con el nombramiento de Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral I, pueda ejercer ese cargo, lo que desvanece la suposición o deducción de la recurrente. Al respecto, en las fojas 11 y 14, de la Sesión de referencia, consta la afirmación del Consejero Presidente del Consejo Distrital precitado, ambas en el sentido de que todos los Consejeros Distritales, en su momento, tuvieron el expediente del C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERNANDEZ, habiéndolo analizado y entrevistándolo, afirmación que, al no haber sido rebatida por los demás consejeros distritales, se entiende confirmada por todos ellos. En lo que respecta a la aducida violación a lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, resulta pertinente recordar el contenido textual del mismo: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* De lo anterior, es relevante la ausencia del escrito de la impugnante en el que conste su petición, supuesto indispensable para la materialización de la garantía contemplada en el texto transcrto. Independientemente de lo anterior, en los ordenamientos legales aplicables no existe precepto alguno que imponga un plazo para que los funcionarios electorales dicten dentro del mismo, el acuerdo que corresponda a las peticiones que le sean planteadas en sus Sesiones por los interesados, por lo que no se puede considerar que se haya vulnerado el principio de legalidad en la especie, es decir, los plazos para la entrega de la documentación solicitada por la accionante no se encuentran previstos por el Código de la materia, por lo que la omisión de hacer entrega de inmediato, durante la propia Sesión, de dichos documentos, no es suficiente para tener por acreditada la violación aducida por la impugnante. Continúa manifestando la impugnante en el agravio expuesto en el inciso a) del recurso que se resuelve, su consideración

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de que se requiere que la persona beneficiada con el nombramiento de Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral I, “*no haya tenido en ningún momento un cuestionamiento en cuanto a su honorabilidad, así como en su honradez y sobre todo que sea imparcial*”, sin embargo, de la lectura de todos los documentos que obran en autos no se observa que existan cuestionamientos al respecto sobre la persona nombrada como Secretario Ejecutivo, ni, mucho menos, que se acredite que carezca de tales características, por el contrario, la propia enjuiciante señaló durante la Sesión que: “(...) *NO TENGO NADA EN CONTRA DEL JOVEN, NO LO CONOZCO, (...)*”, como consta en la foja número 8 del Proyecto del Acta de la Sesión atinente, ni existe acto alguno que se le atribuya a la persona aprobada como Secretario Ejecutivo, que la accionante impugne, concretándose a suponer que existen, o pudieran existir, impedimentos que lo inhabilitan legalmente para ocupar dicho cargo, por el hecho de que no se le hiciera entrega del expediente personal del mencionado beneficiado con el nombramiento que cuestiona, suposición no acreditada objetivamente en autos, es decir, que no se ha materializado en actos, por lo que resulta insuficiente para concluir que tales impedimentos existan realmente, como tampoco se demuestra que no se cumpla con los requisitos que el artículo 93 del Código de la materia prevé, existiendo documentación en autos que acreditan que sí se da cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 93; consecuentemente, la presunción de la impugnante es subjetiva, no fundada en precepto legal alguno y no demostrada en autos, presumiendo que el Secretario Ejecutivo aprobado por el Consejo Distrital pudiera cometer actos que agravien a su representado, no obstante no se puede juzgar sobre actos futuros e inciertos, en la inteligencia de que quedan a salvo los derechos del actor para impugnar, en su momento, todos aquellos actos que considere que le infligen algún perjuicio. Ciertamente, como lo menciona la recurrente, las funciones a desempeñar por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital son sumamente importantes para el desarrollo del proceso electoral, pero la impugnación no se endereza al señalamiento concreto de que exista algún impedimento consumado por parte de la persona beneficiada de la decisión del órgano electoral, que pudiera afectarlo para ejercer el cargo, ni contra algún acto propio de éste que lesione los derechos del actor o evidencie falta de imparcialidad en algún acto del referido funcionario distrital, ni se acreditan en autos, sino que la impugnación se dirige contra una decisión de los ciudadanos que componen el Consejo Distrital, cuyos nombramientos han sido consentidos por el actor, incluso la propia impugnante pondera la transparencia con que fueron electos los Consejeros Distritales, en su intervención que obra en la foja 8 del Proyecto del Acta correspondiente. Aduce la accionante, en el agravio señalado

en el inciso b) y en el Hecho número V, que la Autoridad Responsable, al haber aprobado el nombramiento de la persona propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, violó lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al no leer el proyecto que se menciona en el Punto número 5 del Proyecto del Orden del día, así como al no haberse dispensado tal lectura, lo que le causa un gran perjuicio a su representado, “*toda vez que pretende sorprender la buena fe de este (sic) al aprobar algo que no hicieron del conocimiento público, ni mucho menos nos presentaron el proyecto que mencionan, por lo cual no cumple con las formalidades que se requieren para que un asunto pueda ser debidamente discutido y aprobado en sesión ya que se debe de hacer del conocimiento a los Consejeros Ciudadanos Distritales que los Representantes de Partido ante los Consejos Distritales también somos parte del Consejo Distrital y que en ningún momento se nos hizo llegar el proyecto que mencionan y que al no leerlo nos causa un gran perjuicio ya que si bien es cierto que no tenemos voto, también es cierto que tenemos voz y que una de nuestras facultades que nos confiere el Código de acuerdo al artículo 32 en su fracción I que a lo conducente dice: “Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado y este Código”*. En lo que toca a la violación al artículo 10 del Reglamento de Sesiones, el contenido de este numeral es el siguiente:

“ARTÍCULO 10 ORDEN DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS I.- Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre que ello no implique la contravención de disposiciones del Código. DISPENSA DE LECTURA DE DOCUMENTOS II.- Al aprobase el orden del día, se solicitará la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate, y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentos.”

De la lectura del señalado artículo 10 se desprende que, al aprobase el orden del día, se deberá solicitar la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, supuestos que no se actualizan en el agravio que se analiza, toda vez que, como lo reconoce la accionante en su escrito, el Proyecto de Acuerdo por el que el Primer Consejo Distrital designa Secretario Ejecutivo para el Proceso Electoral 2001-2002, no fue circulado previamente, único supuesto que contempla el precepto transcrito del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Reglamento de Sesiones, para que se solicite la dispensa de la lectura de un documento, en consecuencia, la autoridad electoral no podía dispensar la lectura de un documento que no fue circulado con la debida anticipación. Asimismo, destaca en el Proyecto del Acta que obra en autos, que el Orden del día aprobado por el órgano electoral, no coincide plenamente con el indicado en el Proyecto del Orden del día circulado a los integrantes del Consejo Distrital Electoral I, habiendo sido modificado concretamente en el Punto número 5, cuestionado por la enjuiciante, toda vez que el Punto número 5 del Orden del día que fuera aprobado por el citado Consejo Distrital, consistió en “*Propuesta y Aprobación en su caso del Secretario Ejecutivo, que en su oportunidad se remitió por considerarla la más óptima*”, en consecuencia, el Punto número 5 del Orden del día que fuera aprobado por la Autoridad Responsable, no contempló ningún documento al que hubiera tenido que darse lectura, ergo, resultaba ocioso que se pidiera la dispensa de su lectura. A mayor abundamiento, destaca en el Artículo 88 del Código de la materia, único precepto que alude al asunto a estudio, la omisión del señalamiento de formalidades para la aprobación del nombramiento del Secretario Ejecutivo de un Consejo Distrital, por su parte, el Consejo Estatal Electoral carece de un Estatuto o Reglamento Interior que establezca con toda precisión las formalidades a cumplir por parte de los Consejos Distritales al nombrar a su Secretario Ejecutivo, por lo que, en estricto apego al principio de legalidad, se considera inatendible exigir a los órganos electorales que observen formalidades no establecidas en los ordenamientos legales aplicables, habida cuenta de que, se reitera, que de la legislación aplicable no se infiere tácita, ni expresamente, que para el nombramiento que nos ocupa se requiera un proyecto escrito, ni formalidad alguna, por lo que, basta con la aprobación efectuada por el Consejo Distrital, que en este caso fue por unanimidad. Al no haber un fundamento legal que imponga tal obligación de formular dicho proyecto, no puede haber omisión en el cumplimiento de precepto legal alguno. A mayor abundamiento, en el Hecho número III de su escrito de demanda, reconoce la accionante que es cierto que, acorde al artículo 88 párrafo último del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el Presidente del Consejo Distrital puede presentar la propuesta para que el Consejo Distrital Electoral designe al Secretario Ejecutivo, tal como se hizo en dicha Sesión, incluso, en dos de sus intervenciones durante la Sesión de referencia, mismas que obran en las fojas 7, 8 y 12 del Proyecto del Acta correspondiente, la propia impugnante externó: “(...) **CONSIDERO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ES UNA ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NOMBRAR O PROPONER MAS BIEN, DE ACUEDO (SIC) AL ARTICULO OCHENTA Y OCHO, PÁRRAFO ULTIMO AL**

SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE CONSEJO, (...)” “(...) NO TENGO NADA EN CONTRA DEL JOVEN, NO LO CONOZCO, PERO EL PROCEDIMIENTO YO CREO QUE DEBIO HABER SIDO ESE, (...)” “(...) YO NO ESTOY CUESTIONANDO QUE USTEDES TENGAN LA FACULTAD DE DESIGNAR AL SECRETARIO, YO ESTOY SOLICITANDO SE ME EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN QUE EL CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EL ARTICULO 93 DEL CODIGO NOS SEÑALA, (...)”. Insiste la promovente en el inciso b) del escrito que interpusiera y que diera inicio al presente medio de impugnación, en que el Proyecto de Acuerdo por el que el Primer Consejo Distrital designa Secretario Ejecutivo para el Proceso Electoral 2001-2002, no fue enviado por la Responsable con la anticipación que establece el artículo 7 del Reglamento de Sesiones, sin especificar el agravio que ello le ocasiona a su representado, sino concretándose a mencionar que ello genera desconfianza en el actuar de los Consejeros, agregando que éstos “*con sus actos no demuestran que cumplen con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, profesionalismo, (...) y legalidad*”; no obstante, el plazo al que se refiere el artículo 7 invocado por la recurrente, es el que contiene en su fracción II, relativo al plazo del que dispone cualquier integrante del Consejo para solicitar la inclusión de un asunto en el Orden del día de la sesión, por lo que no se estima que haya sido infringida dicha disposición, amén de que no pasa desapercibido para este Resolutor que, conforme a lo señalado en el acta respectiva y en los Hechos números II y III de la demanda, el Orden del día varió al ser expuesto al Consejo Distrital para su votación, modificándose el texto inicialmente propuesto para el Punto número 5 del Orden del día, en el documento en el que consta el proyecto de dicho Orden, atendiendo a la propuesta de la recurrente, en el sentido de que la nominación del Punto 5 que consta en el proyecto no era el correcto. ----- En mérito de lo expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 238 fracción III, 245 fracción IV, 310, 314 y 315 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** Se declaran improcedentes e infundados los agravios hechos valer en el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTO y SEXTO que anteceden, en consecuencia se **CONFIRMA** el acto recurrido. -----

- - - **SEGUNDO.**- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, integrado por los ciudadanos Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS en su carácter de Magistrado Presidente; JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, como Magistrado Ponente, y Magistrado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, que autoriza y da fe.- Doy Fe. -----